



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 277.

Circular núm. 104.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, me dice con fecha 31 de Enero último lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:—Aunque por la Real orden de 11 de Abril del año de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la *Gaceta* del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Ayuntamientos que bajo su responsabilidad procuren llegue á conocimiento de los interesados lo dispuesto en esta preinserta Real orden. Zaragoza 3 de Abril de 1851.—José María de Gispert.*

Núm. 278.

Circular núm. 105.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—José María de Gispert.

Eusebio Lerradell, desertor del regimiento infantería de Zaragoza, natural de Arroniz, de estatura 4 pies 11 pulgadas 7 lineas, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, color bueno.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Nicolas Herrero, de 32 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, delgado de cuerpo, es vecino de Magallon; viste al uso del pais calzon de mahon, chaleco de pana negra, chaqueta de paño negro, medias de lana azules, alpargatas, pañuelo en la cabeza y manta taustana.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Borja.

Juan Arellano y Corao, soltero, labrador, natural de Magallon, de 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño, nariz abultada, barba clara, ojos castaños, pintado de viruelas, algo recio de cuerpo; viste al uso del pais, con manta taustana y pañuelo en la cabeza.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Borja.

Núm. 279.

Circular núm. 106.

El día 25 del mes de Marzo último, desapareció de Belchite una mula de la pertenencia de Antonio Escobar y Grusa, de alzada sobre 8 palmos y medio, pelo tordillo, y de edad de 13 años. La autoridad en cuya jurisdiccion fuese hallada la citada caballería, dispondrá se remita al alcalde de la referida poblacion. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—Gispert.

Núm. 280.

Circular núm. 107.

*El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 4 de ayer me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en oficio de este día me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—A fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre, por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido. La Reina [Q. D. G.] se ha servido mandar, que en lo sucesivo todas las instancias y demas documentos personales que se dirijan á este Ministerio, por las autoridades dependientes del mismo, vengán con los apellidos paternos y maternos de los interesados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para conocimiento, y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial y diarios de esta capital, para dar á esta soberana disposicion la publicidad necesaria.—Lo que tengo el honor de tras-



ladar á V. E. rogándole se sirva dar sus órdenes á fin de que el anterior inserto se inscriba y circule en el Boletín oficial de esta provincia, según se desea por el Excmo. Sr. Capitán general de este Ejército y Reino.

*Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—José María de Gispert.*

Núm. 281.

Circular núm. 108.

*Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Dirección de gobierno.—Real orden.*

Para evitar los inconvenientes á que dá lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instrucción de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en países extranjeros para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la Gaceta, y los Gobernadores lo verifiquen en los Boletines oficiales de las provincias, la instrucción referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instrucción de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid 17 de Marzo de 1851.—Arteta.

*Instrucción para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en países extranjeros.*

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Cónsul ó Vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el país, y el día de su presentación con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Viceconsulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una información justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad &c. &c. en la forma que determina el modelo número 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, según su clase, previa exhibición del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

Art. 8.º Ningún derecho podrán exigir los Cónsules ó Vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los Cónsules y Vicecónsules expedirán certificados de presentación y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y protección á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10.º Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaría del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre ellos los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11.º También remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legación de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de los súbditos españoles que están bajo su protección.

Madrid 24 de Diciembre de 1849.—Pedro J. Pidal.—Es copia.

*Todo lo que se inserta en este periódico para su publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden. Zaragoza 27 de Marzo de 1851.—José María de Gispert.*

Núm. 282

*D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra de Ejército y Reino de Aragon.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Dámaso Gil, soldado retirado en esta provincia, para que en el término de treinta días que se les prefiija, comparezcan á deducir en forma en este Juzgado y espediente que ante él y escribanía principal que está á cargo del infrascrito, ha inscrito María Bueno, vecina de Sisamon, sobre que se le declare heredera ab-intestato de aquel, en el concepto de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se sustanciará dicho espediente con arreglo á derecho, y los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Abril de 1851.—Evaristo de Castro.—Por mandado de su Sria., D. Joaquín Labrador.



Núm. 283.

*Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Zaragoza.*

D. José Cabello y Goytia, Intendente honorario, Gefe de la Comision de Estadística de la provincia y Presidente de la Junta especial de evaluacion y repartimiento de Zaragoza.—Hago saber: Que habiéndose terminado los trabajos estadísticos referentes al rendimiento y utilidad de las fincas rústicas, urbanas y la ganadería de esta ciudad y su término jurisdiccional, y formado el padron general de riqueza, ha tenido lugar su presentacion á los Señores que componen la Junta evaluadora y repartimiento para el debido examen de los justificantes de que partieron las operaciones. Revisado con solícito interés y celo estos documentos por los dignos vocales de la Junta, teniendo á la vista todos los demas datos de que la Comision se ha valido para fijar á cada contribuyente su capacidad imponible y dadas á mayor abundamiento cuantas esplicaciones se consideraron oportunas á fin de acreditar la exactitud, imparcialidad y buen deseo con que se ha procedido en estos delicados trabajos; despues de cerciorarse de que no se ha omitido mediá ni diligencia alguna para arribar á la nivelacion segun aparece de las evaluaciones periciales y facultativas practicadas al intento; la Junta en uso de sus atribuciones se ha servido aprobar el amillaramiento individual fijándose la riqueza que se designa á los contribuyentes para los efectos del pago de sus cuotas, sin perjuicio de las rectificaciones que la equidad y la justicia aconsejen y que no se hubiesen tenido en cuenta al formar el padron.

En su consecuencia para oír y atender cualquiera queja que se hallen en el caso de interponer los contribuyentes á quienes por error ú equívocacion involuntaria se les haya inferido algun agravio al graduar la utilidad de sus fincas se espone dicho padron al público por plazo de quince dias que empezarán á correr en 7 del actual y finalizarán en 21 del mismo; debiendo acudir los interesados á enterarse de las utilidades que se les ha graduado, á la casa-exconvento de San Cayetano donde se encuentra la oficina de Estadística y estará de manifiesto el padron desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde. Los propietarios que en dicho plazo no presenten sus reclamaciones tendrán entendido pierden el derecho despues á ser indemnizados de cualquiera clase de perjuicios que se les hubiesen irrogado, y no podrán ser escuchadas las quejas que produzcan fuera del tiempo marcado por la ley.

Practicado el computo de utilidades de las fincas de toda especie con estricta sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, ha habido por necesidad que subordinar la designacion de rentas de los propietarios á la graduacion hecha por los peritos, y la comparacion de productos de los predios rústicos y urbanos, se ha estimado siguiendo las reglas contenidas en el artículo 26 de la ley de 23 de Mayo de 1845, y lo que previene la Real orden fecha 10 de Julio de 1847 que para la debida inteligencia se copian á continuacion. Asi pues en el amillaramiento de riqueza se ha partido del principio de no favorecer á unos contribuyentes para que el alivio redundase contra los demas, sino que se ha procurado que todos por igual, vengán á contribuir segun las utilidades legítimas que les corresponden.

Habiéndose hecho efectivo el primer trimestre de este año en virtud de lista cobratoria á buena cuenta, la oficina de recaudacion de la capital liquidará al vencimiento del segundo trimestre del importe de las cuotas individuales y las cantidades que resulten satisfechas serán objeto de compensaciones

mútuas. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—José Cabello y Goytia,

*Artículo 26 de la ley de 23 de Mayo de 1845.*

Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades usos ó aplicacion, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

*Artículo 12 de la Real orden de 10 de Julio de 1849.*

Como la prohibicion de imponer más de un doce por ciento á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion común con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion. 1.º Que el citado doce por ciento debe entenderse del producto líquido que corresponde á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º Que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, si no que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos espresados para la imposicion del doce por ciento; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º artículo 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Núm. 284

*Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.*

En el dia diez del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se procederá en la aduana de esta capital á la venta de varios géneros correspondientes á las causas que á continuacion se espresan, en lotes de doscientos reales.

Causa núm. 8. Contiene treinta y siete lotes.

Causa núm. 9. Diez lotes.

Causa núm. 14. Dos lotes.

Causa núm. 127. Cuatro lotes.

Causa núm. 130. Veinte y cinco lotes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—Joaquin Maria de Arizumendi.

PARTE NO OFICIAL.

Se arrienda desde el dia 1.º de Diciembre próximo en adelante una torre con su paridera de 400 anegadas de tierra, sita en la vega de la ciudad de Daroca, con dos huertos cerrados en la misma, el uno, camino de Calatayud, y el otro en Jaludra; y dos casas con una hacienda en el lugar de Santed; propio tod' del Excmo. Sr. Conde de Ararés y de Alburquerque. Los que



quieran interesarse en el arriendo, podrán dirigir proposiciones por escrito hasta el día 20 de los corrientes á dicha ciudad y casa de D. Bruno Alegria, y en la Administracion general de S. E. en esta capital, plaza de San Anton casa sin número 2.ª habitacion, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones; y desde dicho dia al 30. del mismo mes se admitirán las pujas.

En casa de D. Antonio Brasé, calle de la Cedacería núm. 16, se vende por cuenta del suscriptor, un ejemplar de la coleccion de Códigos españoles, se dará con equidad.

En los dias 6, 9 y 13 del corriente se subastará en la sala de ayuntamiento de Romanos, á las dos de su tarde la carnicería con sus yerbas, bajo los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que se pondrán de manifiesto en el acto del arriendo.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros cabeza del partido judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza, en uso de la autorizacion superior que al efecto tiene concedida, hace saber por virtud de este anuncio que en los dias 28, 29 y 30 del actual celebrará una feria, á cuyo fin tiene acordadas las disposiciones convenientes para que en los pastos del comun, puedan paecer gratuitamente los ganados y vestiales que se conduzcan á ella, y adjudicar el premio de 300 rs. vn. á la mejor mula que se presente en el ferrial, 200 al mejor rebaño de carneros, y otro de 100 rs. á la mejor manada de vacuno. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Ejea de los Caballeros á 2 de Abril de 1831.—El presidente, Francisco Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Clemente, Secretario.

Los códigos españoles, concordados y anotados.—Se admiten suscripciones á esta interesante publicacion por cuenta de sueldos atrasados y sin afectar bajo ningun concepto el pago de las mensualidades corrientes, á los empleados activos y pasivos de todas las carreras, á los militares en activo servicio, á las viudas, huérfanos, esclaustrados y curas.

Se han publicado 11 tomos de los 12 de que ha de constar la 1.ª parte de esta publicacion, cuyo importe total es el de 600 rs. vn.

Se suscribe en Zaragoza, casa de Antonio Brasé, calle de la Cedacería núm. 16.

### *Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Marzo último.*

Circular del Gobierno de provincia recomendando la adquisicion de un específico contra los animales dañinos, número 27.

Otra para la subasta de las obras del pantano de Mezalocha, n. 27.

Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Subdelegacion de Rentas de la misma, n. 27.

Real orden sobre abono en metálico el exceso de suministros cubiertas las contribuciones, n. 28.

Circular del Gobierno de provincia mandando á los pueblos que se espresan remitan el estado de los mozos sorteables, n. 28.

Convenio celebrado entre España y la República francesa, para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores, n. 28.

Real orden dictando reglas para cuando se encuentre entre la correspondencia efectos de cualquiera clase, n. 29.

Otra para que no se destinen los edificios de enseñanza á bailes, n. 29.

Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de Lerma, n. 30.

Circular del Gobierno de provincia para que los

pueblos que se espresan remitan los estados de nacidos, casados y muertos, n. 31.

Real orden haciendo aclaraciones para las solicitudes de maestros de instruccion primaria que aspiren á las plazas de Inspectores, n. 31.

Circular de la comision de estadística de la provincia, haciendo varias advertencias, n. 31.

Circular del Gobierno de provincia mandando á los pueblos que se espresan, remitan las cuentas, n. 32.

Otra de la comision de instruccion primaria, publicando los nombres de los maestros que mas se han distinguido en la enseñanza, n. 32.

Otra del Gobierno de provincia sobre sementales para el servicio de la monta, n. 33.

Otra de la comision de instruccion primaria, recomendando el periódico titulado Revista de instruccion primaria y la Aurora, n. 33.

Real orden haciendo prevenciones para la formacion de los presupuestos adicionales, n. 34.

Otra mandando se suspendan las operaciones del sorteo para el reemplazo del ejército, n. 34.

Circular del Gobierno de provincia mandando insertar la ley de caza y pesca que rige, n. 34.

Otra de la Administracion de contribuciones directas para que remitan los ayuntamientos las listas colectorias, n. 34.

Otra del Gobierno de provincia sobre registro de minas, n. 35.

Otra de la comision de instruccion primaria de la provincia sobre exámenes de maestros, n. 35.

Otra de dicha comision publicando las escuelas vacantes, n. 35.

Otra de la Administracion de contribuciones Directas mandando remitan los ayuntamientos una copia de las listas de la contribucion del subsidio, n. 35.

Otra de la Administracion de Fincas del Estado, insertando el Real decreto para solicitar la redencion de censos de las encomiendas de San Juan de Jerusalem, n. 35.

Otra del Gobierno de provincia sobre abandono de mina, n. 36.

Otra para que los Alcaldes remitan los estados referentes á los edificios del Estado, n. 36.

Otra para que las amas que deseen adquirir espósitos para su lactancia acompañen á sus solicitudes certificaciones de su conducta, n. 36.

Otra de la Administracion de contribuciones Directas haciendo saber el nombramiento de Recaudador de contribuciones de esta provincia, n. 36.

Concluye el prospecto de instruccion primaria, n. 36.

Real orden sobre averiguacion de las memorias, obras pias y fundaciones, n. 37.

Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala tercera de la Audiencia territorial de la misma, n. 37.

Circular de la Direccion general del Tesoro público sobre solicitudes de empleados activos y pasivos, n. 38.

Prontuario que comprende todas las disposiciones para la venta de los bienes y redencion de censos de las encomiendas de San Juan de Jerusalem, n. 38.

Real orden sacando á pública subasta el suministro de los presidios que se espresan, n. 39.

Circular del Gobierno de provincia sacando á subasta el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para la reparacion de los caminos que se espresan, n. 39.

Otra de la Direccion general de Obras públicas para el arriendo del segundo remate de los portazgos que se marcan, n. 39.

Circular de la Administracion de contribuciones Directas haciendo advertencias sobre recargo de cobranza en las contribuciones, n. 39.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.